REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2020-00155**
Demandante: **GONZALO EMILIO DUARTE**
Demandado: **MUNICIPIO DE FACATATIVA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a resolver lo pertinente.

Encontrándose el proceso debidamente notificado y superado el termino de contestación, analiza la suscrita operadora judicial memorial radicado en sede electrónica el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), por el apoderado de la parte demandante manifestando que es su deseo retirar la demanda, el Despacho, deja la claridad en el presente asunto al haberse superado el trámite de la notificación de la demanda[1], la figura procesal pertinente en el *sub lite*, es la del desistimiento de las pretensiones.

Frente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> "***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (..)".* subrayado del Despacho

De conformidad con el artículo 316 ibídem, establece:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES****.*
>
> *(…)*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

[1] Artículo 174 del CPACA, expresa: "*Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares*."

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(…)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada, se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie en el término de tres (3) días sobre la solicitud del demandante en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones y la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 22

DE HOY 10 DE MAYO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7cf17b70c478281d7bc468d732286c822d60fd9a2c0d49903b2df9ef52772**
Documento generado en 09/05/2022 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica